

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 076-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº

182-2014-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA

MARITZA GÓMEZ MARINA

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRE

DIRECTORAL

1071-2014-OSINFOR-

DSPAFFS

Lima, 2 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

- 1. El 27 de julio de 2011, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre Sub Dirección Ucayali y la señora Maritza Gómez Marina (en adelante, señora Gómez) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-015-11 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 33).
- 2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 066-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C del 27 de julio de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual sobre una superficie de 57.2106 hectáreas, con un volumen de 435.762 m³ (en adelante, POA) (fs. 35).
- 3. El 17 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ de la zafra 2011-2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 060-2013-OSINFOR/06.2.1 del 30 de abril de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).



"Artículo 3° .- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".





- Con la Resolución Directoral Nº 877-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de 4. agosto de 2014 (fs. 94), notificada el 10 de setiembre de 2014 (fs. 102), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Gómez por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG2 (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
- Mediante Resolución Directoral Nº 1071-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 20 de 5. octubre de 2014 (fs. 114), notificada el 19 de noviembre de 2014 (fs. 118), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Gómez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 1.27 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- El 4 de diciembre de 2014, la señora Gómez interpuso recurso de apelación³ contra la Resolución Directoral N° 1071-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 121) argumentando lo siguiente:
 - Manifestó que "(...) la responsabilidad es compartida con la autoridad forestal a. administrativa – PRMRFFS Loreto, ya que oportunamente previo análisis aprobó el permiso N° 16-CON/P-MAD-SD-015-11, con el propósito de tener una gestión común²⁴(...) siendo que (...) he estado convencida, que realizaba un aprovechamiento forestal legalmente (...) desde esa perspectiva, téngase a





De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
 Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Cabe precisar que el mencionado escrito fue calificado por la administrada como uno de "petición de aceptación descargo". Sin embargo, dicho pedido se encontraba fundamentado legalmente en el artículo 34° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, referido a la impugnación de actos administrativos.

Por ello, mediante Carta N° 205-2016-OSINFOR/06.2 del 1 de abril de 2016 (fs. 154), notificada a la administrada el 14 de abril de 2016, la Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR requirió precisar la naturaleza del mencionado escrito, por lo que mediante escrito con registro N° 201602539 (fs. 172), presentado el 18 de abril de 2016, la señora Gómez cumplió con informar que dicho pedido tiene carácter de recurso de apelación.

Foja 122.



bien de involucrar a los que resulten responsables directos de este hecho incorrecto (...) en concordancia al artículo 219° de la Ley N° 2744".

b. Finalmente señaló que "(...) se desconoce el contenido del Informe de Supervisión de OSINFOR (...) ya que dicho informe no se me hizo de conocimiento (...)⁶.

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 7. Constitución Política del Perú.
- 8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.
- 11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.
- 12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.
- 13. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- 14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

⁵ Foja 122.

⁶ Foja 122.

17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 18. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁸.
- 19. El escrito de apelación presentado por la señora Gómez cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)⁹, así como en lo dispuesto en los artículos

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".



113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".



10



- 20. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley Nº 27444¹¹, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹², se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
- 21. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" 13.

22. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentada por la señora Gómez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - Si el Informe de Supervisión habría sido debidamente notificado a la señora Gómez.
 - ii) Si las infracciones se encuentran debidamente acreditadas e imputadas a la señora Gómez.



"Artículo 209° .- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 12 Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR. "Artículo 38°.- Recurso de apelación
 - El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".
- MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.I. Si el Informe de Supervisión habría sido debidamente notificado a la señora Gómez
- 24. La señora Gómez manifestó que "(...) se desconoce el contenido del Informe de Supervisión de OSINFOR (...) ya que dicho informe no se me hizo de conocimiento (...)¹⁴.
- 25. De acuerdo con lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente y se entenderá con el titular del acto de notificación¹⁵:
- 26. En el presente caso, se aprecia que con fecha 10 de setiembre de 2014 se notificó a la señora Gómez la Carta N° 1389-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 102, reverso) a la cual se adjuntó copia del Informe de Supervisión.
- 27. Corresponde precisar que dicha comunicación fue notificada en el Pueblo Joven San Fernando, Jirón Yarinacocha N° 464, Distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali, dirección que constaba en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio legal por la administrada en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 33).
- 28. Asimismo, se aprecia que dicho acto de notificación fue atendido por la señora Gómez, quien firmó el acta respectiva y colocó su huella digital¹⁶.
- 29. De acuerdo con lo señalado, este Órgano Colegiado concluye que el Informe de Supervisión fue debidamente notificado a la señora Gómez siendo que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 21° de la Ley N° 27444. En ese sentido, corresponde desestimar lo señalado por la administrada al respecto.



Ley N° 27444.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

¹⁶ Fojas 31 (reverso) y 32.

VI.II. Si la extracción forestal no autorizada se encuentra debidamente acreditada e imputada a la señora Gómez

- 30. La señora Gómez manifestó que "(...) la responsabilidad es compartida con la autoridad forestal administrativa PRMRFFS Loreto, ya que oportunamente previo análisis aprobó el permiso N° 16-CON/P-MAD-SD-015-11, con el propósito de tener una gestión común" (...) siendo que (...) he estado convencida, que realizaba un aprovechamiento forestal legalmente (...) desde esa perspectiva, téngase a bien de involucrar a los que resulten responsables directos de este hecho incorrecto (...) en concordancia al artículo 219° de la Ley N° 2744" 18.
- 31. El Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante¹⁹. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
- 32. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva" por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.



′ Foja 122.

8 Foja 122.

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
"Anexo 3

Definiciones y Abreviaturas

1. Definiciones:

(...)".

(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

²⁰ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



- 33. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"22.
- 34. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación; situación que no ha sucedido en el presente caso.
- 35. En contexto, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 17 de abril de 2013, tal como se observa a continuación:

"VII. ÁNALISIS

(---)

7.3. Del aprovechamiento forestal24

(...)

21

Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

L

Ley N° 27444.

"Artículo 162° .- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Fojas 7 y reverso.

- 7.3.3. Del aprovechamiento de la especie Azucar Huayo (Hymenaea palustris); Con respecto a la especie azucar huayo, el titular reporta haber movilizado 5.217 m³ que representa el 99.8% del volumen aprobado, realizada la supervisión del (1) árbol aprobado (código 43 POA), se pudo constatar que no existe el árbol con respecto a sus coordenadas UTM y códigos declarados en el POA, por lo tanto, no se justifica el volumen movilizado de 5.217 m³.
- 7.3.4. Del aprovechamiento de la especie Cachimbo (Cariniana domesticada); Con respecto a la especie Cachimbo, el titular reporta haber movilizado 89.316 m³ que representa el 99.9% del volumen aprobado, realizada la supervisión de los 13 árboles aprobados se observó que 7 árboles estuvieron en pie, 1 árbol no coincide con la especie, 2 árboles no existen con respecto a sus coordenadas y códigos declarados en el POA y 3 árboles se le encontró en la condición de tocón con un volumen de 20.356 m³ (datos del POA) por lo que este volumen se encuentra justificado, sin embargo la diferencia de 68.960 m³, no se encuentra justificado.
- 7.3.5. Del aprovechamiento de la especie Huayruro (Ormosia sunkei); Con respecto a la especie Huairuro, el titular reporta haber movilizado 87.006 m³ que representa el 100% del volumen aprobado, realizada la supervisión de los 14 árboles aprobados se observó que 2 árboles estuvieron en pie, 1 árbol no coincide con la especie, 4 árboles no existen con respecto a sus coordenadas UTM y códigos declarados en el POA y 7 árboles se le encontró en la condición de tocón con un volumen de 43.749 m³ (datos del POA) por lo que este volumen se encuentra justificado, sin embargo la diferencia de 43.257 m³, no se encuentra justificado.
- 7.3.6. Del aprovechamiento de la especie Lupuna (Chorisia integrifolia); Con respecto a la especie Lupuna, el titular reporta haber movilizado 116.568 m³ que representa el 100% del volumen aprobado, realizada la supervisión de los 3 árboles aprobados se observó que los 3 árboles se les encontró en la condición de tocón por lo que este volumen se encuentra justificado.
- 7.3.7. Del aprovechamiento de la especie Tornillo (Cedrelinga catenaeformis); Con respecto a la especie Tornillo, el titular reporta haber movilizado 137.411 m³ que representa el 100% del volumen aprobado, realizada la supervisión de los 6 árboles aprobados se observó que 1 árbol tumbado, 1 árbol no existe con respecto a sus coordenadas UTM y códigos declarado en el POA y 3 árboles se le encontró en la condición de tocón con un volumen de 94.74 m³ (datos del POA) por lo que este volumen se encuentra justificado, sin embargo la diferencia de 42.671 m³, no se encuentra justificado.

VIII. CONCLUSIONES25

 (\dots)

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

(...)
Con respecto al aprovechamiento forestal se concluye lo siguiente:

25

Foja 8 y reverso.

TFFS



- 8.6. Con respecto a la especie Azucar Huayo (Hymenaea palustris), no se justifica la movilización de 5.217 m³.
- 8.7. Con respecto a la especie Cachimbo (Cariniana domesticada), se justifica la movilización de 20.356 m³, sin embargo, la diferencia de 68.960 m³ no se encuentra justificada.
- 8.8. Con respecto a la especie Huayruro (Ormosia sunkei), se justifica la movilización de 43.749 m³, sin embargo, la diferencia de 43.257 m³ no se encuentra justificado.
- 8.9. Con respecto a la especie Lupuna (Chorisia integrifolia), se justifica la movilización de 116.568 m³.
- 8.10. Con respecto a la especie Tornillo (Cedrelinga catenaeformis), se justifica la movilización de 94.74 m³, sin embargo, la diferencia de 42.671 m³, no se encuentra justificado (...)"
- 36. De lo señalado, se desprende que durante la supervisión forestal realizada el 17 de abril de 2013, el supervisor constató que la administrada realizó una extracción forestal no justificada de las especies citadas. En ese sentido, ha quedado acreditado que la señora Gómez no llevó a cabo un aprovechamiento del recurso forestal adecuado siendo que incurrió en la conducta tipificada el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- 37. A mayor abundamiento, corresponde resaltar que la señora Gómez en su calidad de titular del Permiso de Aprovechamiento es la responsable de la implementación del POA²⁶.
- 38. En este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa de la administrada. Así, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por la recurrente respecto a la supuesta participación de terceros en el presente caso hecho que, además, no ha sido acreditado por la administrada.
- 39. Finalmente corresponde precisar que el artículo 219° de la Ley N° 27444²7 invocado por la administrada está referido a las reglas aplicables a los procedimientos trilaterales, por lo que dicha normativa no resulta aplicable al presente caso al ser este un procedimiento de naturaleza sancionadora. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.



"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

Ley N° 27444.

"Artículo 219°.- Procedimiento trilateral

219.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

219.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como "reclamante" y cualquiera de los emplazados será designado como "reclamado".

A

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

- 40. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión²⁸ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 41. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁰, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma³¹, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

²⁹ Lev N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.

Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. (...)".

Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.:

(...)".

B° Bahyeor 30

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.



administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

- 42. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 808-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
- En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se 43. encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
 - Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, 44. actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
- Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en 45. materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

CONSEIO OF THE STREET OF THE S	
32	

Decreto Supremo N 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365°32 Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni	Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de u décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a

mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de

Decrete Supreme Nº 044 2004 A C

un fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2°.-

La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

civiles y/o penales a que hubiere lugar.	a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.
	c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

46. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la recurrente, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³³; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Gómez Marina, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-015-11, contra la Resolución Directoral N° 1071-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Gómez Marina, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-015-11, contra la Resolución Directoral N° 1071-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1071-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Maritza Gómez Marina por la comisión de las

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

[&]quot;Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

^{(...)&}quot;.



infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.27 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a a la señora Maritza Gómez Marina y al Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 182-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese,

Jenny Fano Saenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR